



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad.

AUTOR:

Wright Pérez, Javier Alfredo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Alava Loor, Juan Pablo, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

29 de enero 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Wright Pérez, Javier Alfredo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
Ab. Alava Loor, Juan Pablo, Mgs.

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Dr. García Baquerizo, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, a los 29 de enero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Wright Pérez, Javier Alfredo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 29 de enero 2020

EL AUTOR

f. _____
Wright Pérez, Javier Alfredo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Wright Pérez Javier Alfredo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 29 de enero de 2020

EL AUTOR:

f. _____
Wright Pérez, Javier Alfredo

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** TESIS Javier Wright Tutor Dr. Juan P. Alava.docx (D63173659)
- Presentado:** 2020-01-29 19:45 (-05:00)
- Presentado por:** maritza.reynosodewright@gmail.com
- Recibido:** maritza.reynoso.ucs@analysis.urkund.com
- Mensaje:** Tesis Javier Wright Tutor Dr. Juan P. Alava [Mostrar el mensaje completo](#)
1% de estas 12 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

The source list on the right includes:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	https://www.buenastareas.com/ensayos/Accion-De-Nullidad/1705614.html
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom, there is a navigation bar with icons for home, back, forward, and a status bar showing 0 Advertencias, Reinciar, Exportar, and Compartir options.

AUTOR

f. _____
Wright Pérez, Javier Alfredo

TUTOR

f. _____
Ab. Alava Loor, Juan Pablo, Mgs.

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo constante durante mi carrera universitaria.

A Pino Elizalde Abogados, por enseñarme lo que no enseñan en los salones de la
Facultad.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

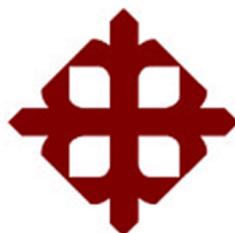
Dr. García Baquerizo, José Miguel, Mgs.
DECANO LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette
COORDINADOR DEL ÁREA DE LA CARRERA

f. _____

Dr. De La Pared Darquea, Johnny
OPONENTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2019

Fecha: 29 de Enero 2020

ACTA INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad**, elaborado por el estudiante **Wright Pérez, Javier Alfredo**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10 /10) DIEZ**, lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACION**.

TUTOR

f. _____
Ab. Alava Loor, Juan Pablo Mgs.

INDICE

RESUMEN.....	X
ABSTRACT	XI
CAPÍTULO I	2
2. Antecedentes históricos del arbitraje y del laudo arbitral	2
3. Acción de Nulidad	3
4. Finalidad de la acción de nulidad	4
5. Trámite de la acción de nulidad	5
6. Conclusiones Parciales	7
CAPÍTULO II	8
7. Motivación en Ecuador.....	8
8. Motivación del Laudo.....	12
9. Sentencias contradictorias de la Corte Constitucional.....	15
CONCLUSIONES.....	17
RECOMENDACIONES.....	18
10. f) Cuando el Tribunal no hubiere realizado una debida motivación de los fundamentos de hecho y derecho en el Laudo.....	18
BIBLIOGRAFÍA.....	19

RESUMEN

El arbitraje es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador como un método alternativo de solución de conflictos. Por lo tanto el laudo resultado del arbitraje debe de cumplir con las garantías establecidas en la Constitución. Una de las garantías es la motivación de cualquier decisión en la cual se determinen derechos y obligaciones de los ciudadanos. La Ley de Arbitraje y Mediación establece la acción de nulidad del laudo arbitral cuando se incurre en una o más causales taxativas de nulidad. La Corte Constitucional ha emitido sentencias contradictorias respecto a las causales de nulidad del laudo. Dichas sentencias producen inseguridad jurídica a las partes que acuden al arbitraje. El encargado para resolver las acciones de nulidad es el Presidente de la Corte Provincial del territorio donde se llevó el arbitraje. Los múltiples Presidentes de las Cortes Provincial del país no tienen un criterio uniforme sobre las causales de nulidad taxativas establecidas en la Ley, como tampoco sobre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que tratan sobre el tema.

Palabras Claves: Arbitraje, Acción de Nulidad, Causales de Nulidad, Falta de Motivación, Sentencias Contradictorias, Seguridad Jurídica, Criterio Uniforme, Garantías.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador Arbitration recognizes Arbitration as an alternative method of conflict resolution. Therefore, the award product of the arbitration process must be in line with the guarantees established in the Constitution. One of these guarantees is the motivation of any decision in which the rights and obligations of citizens are determined. The Law of Arbitration and Mediation establishes the action of annulment of the arbitration awards, when one of the taxative grounds for annulment is configured. The Constitutional Court has issued some contradictory rulings regarding the grounds for annulment of the arbitration awards. These rulings put the parties that use the arbitration in an uncertain legal position. The judge in charge of resolving the nullity of the awards, is the President of the Provincial Court, of the territory where the arbitration was carried out. The various Presidents of the Provincial Courts, have not an uniform decision on the causes of nullity established in the Law, nor on the rulings issued by the Constitutional Court.

Key Words: Arbitration, Nullity Action, Nullity Causes, Lack of Motivation, Contradictory Sentences, Legal Certainty, Uniform Criteria, Guarantees.

CAPÍTULO I

Antecedentes históricos del arbitraje y del laudo arbitral

El presente artículo académico analizará de manera profunda la motivación, la falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad, y la acción de nulidad del laudo. Pero primero hay que entender que es el arbitraje, como lo define Carlos Alberto Dunshee de Abranches:

Arbitraje (Arbitragem, arbitrage, arbitration) es un medio jurídico de resolver extrajudicialmente ciertas controversias entre dos o más personas físicas o jurídicas de derecho privado o público, tanto interno como internacional, mediante la aplicación al caso concreto de normas sustantivas, consuetudinarias o de equidad -cumplidas las obligaciones contractuales a que las partes están sometidas- por medio de árbitros o arbitradores escogidos por ellas con observancia de las normas procesales establecidas en el compromiso arbitral o de otras reglas expresamente indicadas en el compromiso. La decisión o laudo arbitral es obligatorio para las partes y puede ser ejecutado judicialmente contra la parte renuente, salvo el caso de que sea un Estado extranjero u otra persona que goce de inmunidad de jurisdicción. (1974)

La finalidad del arbitraje es obtener un laudo, en el que se dirima la controversia de las partes; en el cual los hechos que inicialmente eran inciertos, se convierten en ciertos, tal como lo establece la teoría constitutiva.

...constitutivas, son aquellas que pueden transformar, modificar o extinguir un acto jurídico determinado a partir de la sentencia que la acoja. Pueden tener, a su vez, efectos inmediatos hacia el futuro (vgr. Culpabilidad en un accidente de tránsito; titularidad dominial de un bien por prescripción adquisitiva, etc). (Gonzaíni, 2005, pág. 191)

La legislación española ha definido al laudo como:

La resolución dictada en el procedimiento arbitral, con eficacia equiparable a las sentencias judiciales, que dirime el conflicto surgido entre las partes por efecto del compromiso por el que estas acordaron atribuir la resolución de sus controversias a dicho procedimiento, renunciando a someterlas a la jurisdicción ordinaria civil. En todo caso, debe tratarse de cuestiones relativas a materias sobre las cuáles puedan disponer las partes. (Ley de Arbitraje, 1988)

Acción de Nulidad

La acción de nulidad del laudo aparece en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el año 1997, mediante la Ley de Arbitraje y Mediación. Dicha acción contiene cinco causales de nulidad taxativas, las cuales de manera general se refieren a vicios de forma en el proceso arbitral, y en el caso que estas se configuren, acarrearán el efecto de convertir en nulo el laudo, claro está, que dicha nulidad debe ser declarada por la autoridad competente.

Según el profesor Juan Burgos Ladrón de Guevara en su artículo: “La intervención jurisdiccional en el arbitraje, define a la acción de nulidad como:

...desembarco jurisdiccional en el arbitraje, de la garantía irrenunciable de la tutela judicial efectiva, garantía jurisdiccional de que el Estado no puede desatenderse totalmente del arbitraje, ya que debe ejercer un cierto control del laudo arbitral, funcionando así, como termómetro necesario en la búsqueda de un equilibrio entre la flexibilidad que rige en el arbitraje y las garantías exigibles en el proceso civil. (2005, pág. 63-75)

Al día de hoy encontramos a la acción de nulidad normada en dos cuerpos jurídicos, el primero es la Ley de Arbitraje y Mediación, y el segundo la Resolución No. 08-2017 emitida por la Corte Nacional de Justicia. También hay sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a la nulidad del laudo.

Finalidad de la acción de nulidad

La finalidad de la acción de nulidad del laudo es garantizar el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La doctrina ha determinado que dicha acción tiene como objeto el siguiente:

El objeto de esta instancia, como surge de las causales que lo habilitan, no es el de revisar el contenido del laudo en cuanto al fondo de lo resuelto por los árbitros, sin controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinados recaudos que las legislaciones han considera indispensables para la buena administración de justicia. (Caivano, 1992)

Las causales de nulidad del laudo, que se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; sin perjuicio de las mismas la Corte Constitucional en sentencia determinó que la falta de motivación del laudo arbitral, puede ser alegada como causal de nulidad, expresando:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) no se puede negar el enlace que existe con toras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agosta únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras. (Corte Constitucional Sentencia 302-15-SEP, 2015).

Ahora bien, la actual Corte Constitucional, en sentencia No, 323-13-EP/19 de fecha 19 de noviembre del 2019, se apartó del criterio establecido

por la anterior Corte Constitucional en la sentencia 302-15-SEP-CC antes citada, estableciendo que las causales vuelven a ser taxativas. En la cual dijo lo siguiente:

Sin embargo, este Organismo se aparta de este criterio (refiriéndose al criterio de la sentencia 302-15-SEP-CC) por cuanto éste atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje. (2019)

También en la sentencia 31-14-EP/19, la actual Corte Constitucional, se volvió apartar del criterio de la sentencia 302-15-SEP-CC. En la que estableció criterio:

Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo ibídem. (2019)

Trámite de la acción de nulidad

La Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 8/2017, en aras de dar luces a las partes que acuden al arbitraje, las cuales eventualmente intentarían la nulidad del laudo. Todo esto debido a que lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en el Código Orgánico General de Procesos se encuentra de manera oscura. La parte pertinente de la resolución dice:

La acción de nulidad de laudo arbitral se presentará ante el árbitro o tribunal arbitral que dictó el laudo, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que éste se ejecutorió.

El árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días remitirá el proceso al o la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia, respectiva.

La o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificará si la acción fue interpuesta dentro de término, en caso afirmativo la pondrá en conocimiento de la contraparte para que la conteste dentro del término de cinco días. En caso negativo inadmitirá la petición.

Para resolver la acción de nulidad, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia convocará a las partes a audiencia única, la que tendrá lugar dentro del término de treinta días contados desde la fecha que tuvo conocimiento de la acción. En esta audiencia se practicarán las pruebas anunciadas al proponer la nulidad o al contestarla.

Para el desarrollo de la audiencia, la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, deberá seguir los lineamientos generales de las audiencias establecidas en el artículo 79 del Código Orgánico General de Procesos y, tomará en cuenta los efectos previstos en el artículo 87 del mismo cuerpo legal.

Una vez finalizada la audiencia, el administrador de justicia deberá pronunciar su decisión en forma oral, y notificará la sentencia motivada por escrito, conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del Código Orgánico General de Procesos.

De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación. (Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 8, 2017)

Conclusiones Parciales

- 1.- El Estado Ecuatoriano reconoce en su Constitución al arbitraje como un método de solución alternativa de conflictos.
- 2.- La acción de nulidad del laudo arbitral se encuentra dentro de la Ley de Arbitraje y Mediación, y establece causales taxativas.
- 3.- La motivación del laudo es una garantía constitucional que debe cumplir el Tribunal Arbitral.
- 4.- La Corte Constitucional se pronunció en una sentencia, y estableció que la falta de motivación del laudo también es causal de nulidad.
- 5.- La Corte Constitucional expidió una nueva sentencia, en la cual contradijo la sentencia que estableció la falta de motivación del laudo como causal de nulidad.

CAPÍTULO II

Motivación en Ecuador

Los estados constitucionales modernos, entre los que se encuentra el Ecuador, parten del supuesto de que:

Las decisiones jurídicas deben ser y pueden ser justificadas y, en ese sentido, se oponen tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan justificación porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad). (Atienza, 2006, pág. 35)

La motivación se convierte en un presupuesto de legitimidad de las decisiones, entendiéndose por tal un proceso lógico en el que, utilizando las más diversas técnicas argumentativas, las autoridades dan a conocer a las partes de un proceso el contenido de su resolución, de tal modo que se pueda crear en estos un sentimiento de seguridad y confianza en su labor; además de conformidad con el contenido de la resolución, contribuyendo a hacerla más aceptable. En tal sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que las finalidades que cumple la motivación son las siguientes:

La finalidad de la motivación, según María José Ruiz Lancina, se resume en cuatro puntos:

1. Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad.
2. Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley.
3. Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad al conocer el por qué concreto de su contenido.
4. Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos. (Resolución de la Corte Constitucional , 2012)

La motivación se configura como garantía básica del debido proceso, y como fundamento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, pues solo a través de ésta es que las partes en una controversia pueden conocer a cabalidad cuales son los motivos que llevaron al juzgador a tomar una determinada decisión, y así saber sobre qué aspectos deberá desarrollar los mecanismos de impugnación que le asisten.

La Constitución de la República al referirse a la motivación, ordena:

Art. 76° 7, literal I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (2008)

Por su parte, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación constitucional, ha establecido en cuanto a la motivación que:

La motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso por los contendores o de las que pudo ordenar de oficio. (Resolución de la Corte Constitucional, 2012)

De este modo, encontramos que la motivación supone un proceso lógico mediante el cual el juzgador realiza una conexión entre los supuestos de hecho, debidamente probados durante el juicio, con las normas y principios jurídicos, aplicables al caso en concreto, no habiendo, por tanto, debida y suficiente motivación cuando exista error u omisión, de parte del juzgador, en el momento de establecer los hechos que fundamentan su decisión o, en el momento de establecer las normas o principios jurídicos; así como cuando no exista congruencia en la resolución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 21 de mayo del 2013, caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador, manifestó por su parte que:

La motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] para salvaguardar el derecho a un debido proceso. (Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 2013)

(En este párrafo, la Corte Interamericana hace referencia a lo dicho en el caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, (sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 21 de noviembre del 2007, párrafo 107), en donde se señaló el Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión). (2013)

Dichos preceptos, no está por demás decirlo, son enteramente aplicables a procesos arbitrales, toda vez que, de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de la Función Judicial, y la Ley de Arbitraje y Mediación, los jueces árbitros ejercen jurisdicción convencional, jurisdicción que, sin perjuicio de la libertad otorgada a las partes para determinar ciertas reglas de procedimiento, debe respetar y acatar las disposiciones legales y constitucionales existentes. La Corte Constitucional al respecto ha establecido:

Sin embargo, de manera mediata, el arbitraje también tiene un fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Carta de Derechos o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas

constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo que falle en franca contradicción con la Constitución. (Resolución de la CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 756, 2012)

Debido a aquello es que, sin perjuicio de que la falta de motivación no es una de las causales de nulidad previstas en el catálogo del artículo 31 de la LAM, en razón del mandato constitucional previsto en el referido artículo 76 de la Constitución, mandato que incluye sin restricción alguna a los árbitros, la falta de motivación de un Laudo acarrea su nulidad. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en la Sentencia N° 302-15-SEP-CC, dictada el 16 de septiembre de 2015 en el caso N° 0880-13-EP, al señalar que:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues, la disposición constitucional, en su artículo 76 numeral 7 literal 1, dice: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. En este contexto, no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa

teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. Entonces, el operador de justicia jamás puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo. (2015)

En este orden de ideas, resulta claro entonces que la falta de motivación de un Laudo es causal suficiente para que su nulidad sea declarada, siendo la vía adecuada precisamente la acción de nulidad de Laudo Arbitral, sin que sea admisible que en la tramitación de este tipo de acciones se pretenda su improcedencia por ser un vicio no contenido taxativamente en el artículo 31 de la LAM. Sobre este particular, a más de lo indicado en el párrafo anterior, la Corte Constitucional ha sido también clara en establecer que:

De ahí que la falta de motivación en cualquier acto jurisdiccional, constituye causal de nulidad aunque no se encuentre expresamente contemplada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación; pero se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, el hecho de que no esté consagrada en la ley *ibidem*, como causal, no impide al juzgador pronunciar sobre el asunto, ya que por mandato del artículo 172 de la Norma Suprema: Las juezas y jueces administran justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (Resolución CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 725, 2016)

Motivación del Laudo

Resulta claro que todo laudo debe cumplir con el requisito constitucional de motivación, pues caso contrario su nulidad debería ser declarada. Y para el efecto se deberá tomar en consideración que, al igual que toda resolución, deben cumplir con los requisitos o parámetros esenciales

que determinan la motivación de una resolución -también conocido como el test de motivación-, de conformidad con la sentencia No. 227-12-SEP-CC, que esta sea (i) razonable, (ii) lógica y (iii) comprensible. La Corte Constitucional, en el caso antes citado, se refirió a estos requisitos bajo los siguientes términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (2012)

Así como también la Corte Constitucional se refirió a la razonabilidad en la Resolución 302 del año 2016, en la que manifestó:

La razonabilidad se expresa a través de los razonamientos expuestos en los autos definitivos, sentencias o resoluciones con fuerza de sentencia, cuya pertinencia proviene del análisis de los hechos comprobados y de las consideraciones jurídicas, constitucionales, legales o jurisprudenciales inherentes al caso concreto, capaces de crear una certeza jurídica cuyo objeto último es garantizar la protección de los derechos constitucionales. (2016)

La Corte Constitucional evidencia como criterio que la coherencia es la relación entre las premisas normativas y fácticas, que nos llevan al razonamiento lógico que moldea el argumento del juzgador. Esta relación debe de partir del elemento de la proporcionalidad con el acto cometido que se refleja en la normativa vigente, y de cuya conexión se deriva el resultado. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 62)

Un razonamiento absurdo implica indebida motivación, pues esta tiene que ser lógica, tal como lo ha dicho la Corte Nacional:

La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; sobre este requisito se anota que el juez debe observar en la sentencia las reglas de recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional de los pensamientos (...) la falta de motivación no se da únicamente cuando en la sentencia o auto se ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y no se ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sino también cuando hay una fundamentación absurda. (Sala de lo Civil y Mercantil, 2003, pág. 5)

Por lo tanto, queda claro lo siguiente: La Constitución establece en el artículo 75, que toda persona tiene derecho a la Tutela Judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Agrega que “en ningún caso” quedará en indefensión. En este orden, el artículo 76 establece cuáles son las “garantías básicas” del Debido Proceso, entre las que se incluye la obligación de que los fallos estén “debidamente motivados”, al punto que agrega que, de no estarlo, “se consideran nulos”. (Constitución del Ecuador, 2008)

Según la Constitución de la República hay, entonces, una nueva causa de nulidad de los laudos arbitrales, distinta de las establecidas en el artículo 31 de la LAM; en consecuencia, acorde a este cuerpo normativo, un laudo arbitral. (Art. 7 Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). -Que constituye un fallo- es anulable cuando no está debidamente motivado.

La falta de motivación se presenta tanto por la falta de razonabilidad, como por lo ilógico y hasta absurdo de las justificaciones dadas por el Tribunal para declarar la nulidad. Al respecto, en cuanto a la falta de motivación por falta de lógica, la Corte Constitucional ha señalado:

Que este elemento tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución; sin embargo, en el presente caso, se puede concluir que del propio pronunciamiento del Tribunal se desprende una carente interrelación de causalidad, entre las premisas fácticas del caso y las normas que fueron aplicadas, afectando de esta manera al parámetro de la lógica como requisito de motivación de los fallos. (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

Sentencias contradictorias de la Corte Constitucional

Ahora bien, hay que tener claro que la Corte Constitucional ha emitido tres sentencias de suma importancia al momento de interponer una acción de nulidad contra el laudo, la primera en el año 2015, y las otras dos del 19 de noviembre del 2019. Las cuales se citan a continuación:

Sentencia 302-15-SEP-CC, en la cual se determinó que la falta de motivación del laudo arbitral, puede alegarse como causal de nulidad, al respecto dijo lo siguiente:

Asimismo, en cuanto a la supuesta falta de garantía de la motivación en el laudo arbitral, alegada por la entidad pública demandante en su acción de nulidad, el juzgador jamás puede prescindir aduciendo que ella no ha sido causal de nulidad dentro de los casos señalados en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. (...) no se puede negar el enlace que existe con toras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendido este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agosta únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras. (2015)

Sentencia No. 323-13-EP/19 de la actual Corte Constitucional, se apartó del criterio establecido por la anterior Corte Constitucional en la sentencia 302-15-SEP-CC antes citada, estableciendo que las causales vuelven a ser taxativas. En la cual dijo lo siguiente:

Sin embargo, este Organismo se aparta de este criterio por cuanto éste atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad y que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje. (2019)

Sentencia 31-14-EP/19, en la cual también la actual Corte Constitucional, se volvió apartar del criterio de la sentencia 302-15-SEP-CC. En la que dijo:

Considerando lo expuesto, esta Corte no comparte el criterio vertido en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, mediante la cual se estableció que el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede resolver sobre causales no previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Según la sentencia referida, dicho juez está al servicio de la satisfacción de los derechos constitucionales en un Estado constitucional de derechos y justicia. Por tanto, se lo facultó para revisar el laudo por cuestiones como: (i) la falta de competencia del tribunal arbitral por la violación del derecho establecido en el literal k), numeral 7 del artículo 76 de la CRE; y, (ii) la falta de motivación en el laudo arbitral por la vulneración del derecho previsto en el literal l), numeral 7 del artículo ibídem. (2019)

CONCLUSIONES

Más allá de las diferentes posturas (sociales, políticas, etc.) que puedan tener los miembros de la anterior y de la actual Corte Constitucional, los que realmente quedan en una completa inseguridad jurídica, son los ciudadanos que utilizan el arbitraje como método alternativo de resolución de conflictos. Esto debido a que al momento de ser notificados con un laudo desfavorable o contrario a sus intereses, intentarán la acción de nulidad, y se encontrarán con sentencias contradictorias de la Corte Constitucional.

Es menester señalar que el “Protocolo de Elaboración De Precedentes Constitucionales” es extremadamente claro al señalar que existen dos tipos de efectos comunes en las sentencias que emite la Corte Constitucional. El primero es el *ex nunc*, que es hacia el futuro y el segundo -relevante para este presente artículo- el *ex tunc*. El primero significa que no existe forma para revisar lo decidido y su aplicación dispone hacia el futuro respecto del sistema jurídico, y el segundo (*ex tunc*), se refiere a la posibilidad de, sin negar lo anterior, retrotraer algunos efectos en el tiempo por una cuestión social o política determinada, lo que se conoce hoy como modulación de sentencias.

El efecto *ex tunc* permite a los actuales jueces la Corte Constitucional revisar lo decidido por los anteriores jueces de la mencionada Corte, pero jamás les permite negar lo anterior, es decir, que no pueden negar las anteriores sentencias emitidas por el mismo Organismo del cual ellos son miembros. Esto se configura como una violación a la seguridad jurídica, ya que el Presidente de la Corte Provincial pudiera acogerse al criterio de la anterior Corte Constitucional, así como al criterio de la actual Corte Constitucional.

RECOMENDACIONES

Es necesario promulgar una reforma al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en el sentido de agregar la causal de nulidad por falta de debida motivación del laudo. Quedando así seis causales de nulidad, y la cual se reflejaría como causal:

f) Cuando el Tribunal no hubiere realizado una debida motivación de los fundamentos de hecho y derecho en el Laudo.

Pero hay que ser cautelosos, y no confundir la debida motivación del laudo, con una posible revisión del fondo del arbitraje por parte del Presidente de la Corte Provincial. Puesto que el Presidente siendo un juez de Sala, se encuentra plenamente capacitado e inteligenciado para aplicar el test de motivación emitido por la Corte Constitucional, el cual es el siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, M. (2006). *Las Razones del Derecho. Teorías de la Argumentación Jurídica*. Lima: Palestra Editores.

Burgos Ladrón de Guevara, J. (2005) La intervención Jurisdiccional en el Arbitraje. En *Vademecum de Principios Inspiradores del Arbitraje y de Práctica Arbitral de Tribunales Arbitrales según la Nueva ley de Arbitraje*. Ed. 1 San Sebastián, España. Instituto Vasco de Derecho Procesal.

Caivano, R. (2000). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.

Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 7. (2009)

Dunshee de Abranches, C. (1974) *Arbitraje Comercial Intenacional*, Course on International Law I:249-264. Organization of America States.

Gonzáini, O. (2005) *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Ediar

Legislación Española. Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje. Boletín Oficial Consolidado última modificación 6 de Octubre del 2015. España. Legislación Consolidada

Resolución CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 725, 302 (Corte Constitucional del Ecuador 4 de Abril de 2016).

Resolucion de la CC publicada en el Registro Oficial Suplemento 756, 169 (Corte Constitucional del Ecuador 3 de Julio de 2012).

Resolución de la Corte Constitucional , 103 (Corte Constitucional 29 de Junio de 2012).

Resolución de la Corte Constitucional, 21 (Registro Oficial Suplemento 688 23 de Abril de 2012).

Sala de lo Civil y Mercantil, 112-2003 (Sala de lo Civil y Mercantil 10 de Junio de 2003).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 061 (Corte Constitucional del Ecuador 2 de Abril de 2014).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 123 (Sentencia Corte Constitucional del Ecuador 13 de Septiembre de 2014).

Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Mayo de 2013).



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **WRIGHT PEREZ JAVIER ALFREDO**, con C.C: # 0919763128 autor del trabajo de titulación: **La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad**, previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 29 de Enero 2020

f. _____

Nombre: **WRIGHT PEREZ, JAVIER ALFREDO**

C.C: 0919763128



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La falta de motivación del laudo arbitral como causal de nulidad.		
AUTOR(ES)	Wright Pérez, Javier Alfredo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Alava Loor, Juan Pablo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de Enero 2020	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal y Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Arbitraje, Acción de Nulidad, Causales de Nulidad, Falta de Motivación, Sentencias Contradictorias, Seguridad Jurídica, Criterio Uniforme, Garantías.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El arbitraje es reconocido por la Constitución de la República del Ecuador como un método alternativo de solución de conflictos. Por lo tanto el laudo resultado del arbitraje debe de cumplir con las garantías establecidas en la Constitución. Una de las garantías es la motivación de cualquier decisión en la cual se determinen derechos y obligaciones de los ciudadanos. La Ley de Arbitraje y Mediación establece la acción de nulidad del laudo arbitral cuando se incurre en una o más causales taxativas de nulidad. La Corte Constitucional ha emitido sentencias contradictorias respecto a las causales de nulidad del laudo. Dichas sentencias producen inseguridad jurídica a las partes que acuden al arbitraje. El encargado para resolver las acciones de nulidad es el Presidente de la Corte Provincial del territorio donde se llevó el arbitraje. Los múltiples Presidentes de las Cortes Provincial del país no tienen un criterio uniforme sobre las causales de nulidad taxativas establecidas en la Ley, como tampoco sobre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional que tratan sobre el tema.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-991210546	E-mail: javiwright96@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			